

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 014

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	ANDRES CAMILO BARRERA PATIÑO y OTROS	LEASING BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS	INTERLOCUTORIO	05/02/2019	CIVIL VII 046
DECLARATIVO VERBAL ESPECIAL	CONSTRUCCIONES DE INGENIERIA Y SERVICIOS DE ARQUITECTURA EN LIQUIDACION – COINSA S.A.S.	JOSE DAVID CHAVARRO GARZON	INTERLOCUTORIO	05/02/2019	CIVIL VII 028
LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL	MARIA FILOMENA PEDRAZA FERNANDEZ	JUAN DE DIOS ALARCON GUTIERREZ	INTERLOCUTORIO	05/02/2019	FAM IV 081
ORDINARIO LABORAL	JUAN CARLOS GONZALEZ LOPEZ	YONSON ANTONIO CASTRO BARRERA Y COOCATRANS LTDA	INTERLOCUTORIO	05/02/2019	LAB IV 142

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy seis (6) de febrero del año dos mil diecinueve (2019) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ
SECRETARIO



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario de responsabilidad civil extracontractual

Demandante: Andrés Camilo Barrera Patiño y Otros

Demandado: Leasing Bancolombia S.A. y Otros

Radicación: 85-001-22-08-002-2013-00147-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 21 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión impugnada fue emitida el día 21 de noviembre de 2018 y notificada en estrados; instante en el que fue presentado el recurso de apelación por los apoderados de la parte demandante y demandada.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser interpuesto en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de la parte demandante y demandada, contra la sentencia proferida el 21 de noviembre de 2018, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Yopal, del proceso de la referencia.

Segundo: En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Civil VII
046



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Cml VII
12
028

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Declarativo Verbal Especial

Parte demandante: Construcciones de Ingeniería y Servicios de Arquitectura en Liquidación – COINSA S.A.S

Parte demandada: José David Chavarro Garzón

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00172-03

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante, contra la decisión del cinco (05) de julio de 2018, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, resolvió declarar probadas las excepciones previas propuestas por el extremo pasivo y, en consecuencia decretó la terminación del proceso.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- El 26 de febrero de 2016, Construcciones de Ingeniería y Servicios de Arquitectura COINSA S.A.S., presentó demanda declarativa de tenencia y restitución de bienes muebles, en contra de JOSÉ DAVID CHAVARRO GARZÓN. Acción rechazada por auto del 28 de marzo de 2016, decisión revocada en esta corporación el 23 de septiembre.
- Con auto del 24 de octubre del mismo año, se ordenó obedecer y cumplir lo resuelto por el superior.
- El 07 de febrero de 2018 se contestó la demanda y se formularon las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e indebida acumulación de pretensiones y, no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

En proveído de fecha 05 de julio de 2018, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, declaró terminado el proceso por considerar probadas las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de requisitos

formales e indebida acumulación de pretensiones y, por no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante, contenidas en los numerales 5° y 6° del artículo 100 del C.G.P.

Respecto a la primera de las excepciones mencionadas, se dijo que en el libelo se omitió realizar la identificación de la totalidad de los bienes, siendo imprescindible la determinación de su calidad, peso, medida y demás características que permitieran su individualización, para tener certeza sobre qué bienes recaerá la sentencia.

Tampoco se aportó prueba que acreditara que la demandante ostenta la calidad de propietario de los bienes sobre los que pretende la restitución.

4. EL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, la parte actora interpuso recursos de reposición y apelación porque existe suficientes elementos de juicio que demuestran la calidad en que actúa el demandante, tales como notificaciones de los requerimientos que efectuó el gerente liquidador de la empresa, la respuesta que emitió el propio demandado y, la declaración extrajudicial rendida por el que en aquel entonces fungía como representante legal de COINSA S.A.S. Así mismo, se demuestra que el demandado es socio de la sociedad demandante y éste acepta tener los bienes en su poder, tanto que ofrece restituirlos.

La reposición se resolvió con auto del 16 de octubre de 2018.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema jurídico

¿Es procedente declarar la terminación del presente proceso por cuanto se configuran las excepciones previas de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales y, no haberse presentado prueba de la calidad en la que actúa el demandante?

5.2 Caso concreto

Las excepciones previas constituyen un medio de defensa para la parte pasiva de un proceso judicial, cuyo objetivo fundamental estriba en sanear desde el inicio el procedimiento de posibles vicios, para que una vez el litigio se enderece, el administrador de justicia emita una sentencia de fondo que se encuentre libre de nulidades y, de esta manera finiquite la contienda jurídica.

Teniendo en cuenta el problema jurídico a resolver, de forma introductoria debe la Sala analizar la procedencia de la excepción previa frente a los

supuestos fácticos expresados por el proponente. Al efecto, se trae a colación el artículo 100 del C.G.P., que de forma puntual dispone:

“Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

(...)

5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales... (...).

6. No haberse presentado prueba de calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.”

Una vez el administrador de justicia advierte la ineptitud de la demanda por dicha falencia, es su deber declarar la inadmisibilidad de conformidad con el numeral 1° del artículo 90 del C.G.P., no obstante, cuando el juez pasa por alto la irregularidad, el legislador abrió sendero para que sea el demandado quien pueda proponerla como excepción previa a fin de ser saneada o en su defecto para que la actuación se termine.

Sobre el particular, el Código General del Proceso en su artículo 101, dispone:

“Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

- 1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tre (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*
- 2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de puebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.”*

Bajo las anteriores precisiones se analizarán las excepciones previas propuestas en el caso objeto de estudio.

a) Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

En lo tocante a esta excepción previa debe decirse que procede primordialmente ante dos situaciones: *i)* cuando la demanda no contiene los requisitos de forma contemplados en los artículos 82 y 83 del C.G.P., y *ii)*

Cuando la demanda contempla una acumulación de pretensiones indebida; siendo en este caso, la primera de ellas la invocada por el demandado.

El artículo 83 del mencionado estatuto procesal, en lo que respecta a los requisitos adicionales que debe contener la demanda estableció:

“Requisitos adicionales

(...)

Las que recaigan sobre bienes muebles los determinarán por su cantidad, calidad, peso o medida, o los identificarán, según fuere el caso.”

Al estudiar detenidamente la demanda interpuesta se advierte que la sociedad Construcciones de Ingeniería y Servicios de Arquitectura en Liquidación – COINSA S.A.S., pretende como primero medida se declare que el demandado es tenedor, desde el 28 de noviembre de 2014, de los siguientes bienes muebles:

- Una retroexcavadora Komatsu, con número de serie 311267
- Una camioneta placas RZH-517
- Una motoniveladora 12H
- Un generador Caterpillar

Siendo un proceso declarativo, podría pensarse que como existe todo un debate probatorio para llegar a la sentencia, la exigencia de individualizar los bienes no es necesaria en la demanda; sin embargo, resulta que esta apreciación es errada, porque desde siempre ha sido una exigencia, identificar e individualizar de la mejor manera posible los bienes, por sus características y registros cuando ello resulta pertinente, puesto que eso hace parte de la claridad de la pretensión y de los hechos que se debaten en un litigio.

Por eso ante una demanda, que versa sobre bienes muebles, como es el caso analizado, donde se pide la declaratoria de tenencia en cabeza del demandado y su consiguiente entrega a la sociedad actora, es obligatorio el cumplimiento no solo de los requisitos generales de toda demanda, sino de los especiales de que trata el artículo 83 del CGP. Si esta falencia se puso de manifiesto en la excepción previa propuesta, pudo la parte actora subsanar el yerro para evitar su prosperidad. No es posible que se vaya a efectuar una declaratoria de tenencia de un bien, sin tener certeza suficiente de qué clase de bien es, cuáles son sus especificaciones y características, porque en esas condiciones se correría el riesgo de afectar bienes distintos a los pretendidos, y esa fue precisamente la intención del legislador al regular para exigir siempre la individualización e identificación completa de todo bien sobre el que verse un litigio.

Máxime que en este caso, el tema central ya había sido debatido cuando se pretendieron las medidas cautelares, como se advierte en los autos del 24 de abril y 30 de mayo de 2017¹.

Es así que, ya se había instado a la parte demandante para que procediera a suministrar la información necesaria, resaltando la vital importancia que esto imprime para el reconocimiento de las pretensiones que persigue el libelista, es decir, la declaratoria de existencia de la tenencia en cabeza del demandado y la consiguiente restitución de los bienes muebles (maquinaria y vehículos).

Sobre el particular, la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha catalogado como imprescindible la singularización de los bienes en litigios donde se discute el dominio, la posesión o la tenencia de ciertos bienes², como sucede en la acción reivindicatoria, aspecto que puede ser traído al caso analizado, puesto que para declarar la calidad de tenedor del demandado se debe tener certeza suficiente de la clase de bienes que detenta en esa precaria condición; señaló la máxima corporación:

“La determinación y singularidad de la cosa pretendida –ha sostenido la Sala– circunscribe el campo de la acción reivindicatoria, porque como lo tiene dicho la Corte, ‘cuando la cosa que se intenta reivindicar no se ha podido determinar no se puede decretar la reivindicación’. De modo que este elemento atisba a la seguridad y certeza de la decisión, amén de su entronque íntimo con el derecho protegido, pues no puede olvidarse que tratándose de la acción reivindicatoria, tutela del derecho real de dominio y expresión del ius perseguendi, la determinación misma de la cosa se torna en elemento sine qua non, porque el derecho real de dominio sólo puede hacerse realidad como poder directo y efectivo sobre una cosa determinada, es decir, una cosa individualizada como un cuerpo cierto’.” (Subrayado fuera de texto original)

En ese sentido itera la Sala, si la sociedad actora es la propietaria de los bienes relacionados, como lo ha afirmado en la demanda, debe conocer las características pormenorizadas que permitan la plena identificación de estos bienes, y por consiguiente debió expresarlas a más tardar en el traslado de la excepción previa.

Así las cosas, no asiste reparo en la declaratoria hecha por la juez a quo.

¹ Folios 67 y 76, Cuaderno Principal.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia SC 2551-2015 del 9 de marzo de 2015, M.P. Jesús Vall De Rutén Ruiz.

b) No haberse aportado prueba de la calidad en la que actúa el demandante

Ahora, es de mencionar que Construcciones de Ingeniería y Servicios de Arquitectura en Liquidación – COINSA S.A.S., desde la presentación de la demanda ha invocado ser el propietario de tales bienes, tal como se evidencia en el hecho segundo del libelo al manifestar *“teniendo en cuenta la condición que el señor CHAVARRO GARZÓN ostenta como socio de la sociedad COINSA S.A.S., al momento del inventario de bienes muebles, se encontró que dicho señor mantenía en su poder y para beneficio propio bienes que son de la sociedad”*³, sin embargo no se observa en la foliatura que se haya arrimado prueba que acredite la titularidad de dominio sobre estos.

El argumento principal del recurrente frente a esta excepción, se enmarca en que existe suficiente prueba documental en plenario de la cual se puede inferir que los bienes reclamados son de propiedad de COINSA S.A.S.; sin embargo, tales afirmaciones no resultan del todo ciertas, en lo que concierne al vehículo con placas RZH-517, el registro único nacional de tránsito histórico vehicular (RUNT)⁴ arroja que la propiedad actual está en manos de un tercero (DEYNI YISNELA PEREROS CHAVARRO), información revalidada por la misma accionante al descorrer el traslado de las excepciones. En el caso de los demás bienes, no basta la afirmación del demandante, ni la reclamación hecha al demandado sobre su devolución, puesta que esa no es la forma de acreditar la titularidad del derecho reclamado.

De esa ausencia de claridad, en realidad nos hallaríamos ante una falta de legitimación en la causa por activa, puesto que la persona jurídica que está reclamando la restitución de los bienes no ha demostrado su calidad de propietaria, calidad que no puede ser sólo invocada ni mucho menos inferida, sino que debe ser probada, para dar certeza que es titular del derecho que pretende sea protegido.

Se confirmará la decisión.

En mérito de lo expuesto la Sala Única de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal el 05 de julio de 2018.

³ Folio 5, Cuaderno Principal.

⁴ Folios 72-72, Cuaderno Principal

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Fíjese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

Fam IV
081

85-001-22-08-002-2017-00424-01

Apelación Auto

Demandante: María Filomena Pedraza Fernández

Causante: Juan de Dios Alarcón Gutiérrez



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Liquidación sociedad patrimonial.

Demandante: María Filomena Pedraza Fernández

Causante: Juan de Dios Alarcón Gutiérrez

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00424-01

M.P.: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

1. ASUNTO A DECIDIR

Se resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la demandante, contra el auto de fecha 26 de septiembre de 2018, mediante el cual el Juzgado Segundo de Familia de Yopal, resolvió la objeción a los inventarios y avalúos.

2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

- Entre MARÍA FILOMENA PEDRAZA FERNÁNDEZ y JUAN DE DIOS ALARCÓN GUTIÉRREZ fue declarada la existencia de una unión marital de hecho, con fecha de inicio del 26 de marzo de 2003 y terminación el 27 de febrero de 2015¹.
- En el mes de septiembre de 2017 María Filomena Pedraza Fernández inició proceso de liquidación de la sociedad patrimonial.
- En audiencia del 28 de agosto de 2018 fue realizada la diligencia prevista en el artículo 501 del CGP, donde se presentaron los inventarios y avalúos, mismos objetados por las partes.
- Se retoma audiencia de que trata el artículo 501 ibídem para resolver la objeción a los inventarios y avalúos y allí mismo es interpuesto recurso de reposición.

3. DECISIÓN IMPUGNADA

- ¹ Mediante sentencia de fecha 22 de febrero de 2017.

En auto de fecha 26 de septiembre de 2018 el juzgado resuelve las objeciones y es aprobada la diligencia de inventarios y avalúos, la cual queda conformada de la siguiente manera:

ACTIVO:

Partida Primera. Inmueble ubicado en la Carrera 8ª No. 40-61/63 Manzana E Lote 18 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria.470-66875, junto con las mejoras efectuadas en el inmueble. (Casa de dos plantas con luz, teléfono, agua y alcantarillado, en el primer piso consta de garaje, sala comedor, dos alcobas, cocina baño y patio; en el segundo piso consta de dos alcobas, baño, comedor, balcón y patio; tercer piso una terraza). Avaluados por la suma de \$50.000.000 y \$108.000.000 respectivamente; **para un avalúo total de \$158.000.000.**

PASIVO:

Partida Primera. La suma de \$32.475.900 por concepto de la obligación que se ejecuta en el proceso ejecutivo 2015-285, que se tramita ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, por la señora Gladys Alarcón Gutiérrez y demandado el señor Juan de Dios Alarcón Gutiérrez.

Partida Segunda. Deuda por concepto de impuesto predial del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-66875, la suma de \$1.222.240.

4. EL RECURSO

El apoderado de la señora María Filomena Pedraza Fernández, recurre por encontrar incongruencias en los pasivos, refiriéndose a un crédito presentado en el inventario, por medio del cual se vislumbra únicamente la certificación expedida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, pero no se aporta el título valor, no reuniendo la calidad de un título ejecutivo, además de ello manifiesta que la demandante desconocía la existencia de ese pasivo y nunca supo la destinación del dinero, por ello se trataría de un pasivo propio y no social.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Problema Jurídico

Corresponde a la sala determinar si existe prueba suficiente que acredite la existencia del pasivo reconocido en los inventarios y avalúos.

5.2 De los Inventarios y avalúos

La etapa de inventarios y avalúos de bienes reviste gran importancia, como quiera que constituye la base para efectuar la partición de bienes; de allí que por disposición legal se otorgue a los interesados la facultad en la respectiva audiencia de denunciar activos y pasivos; de manifestar su desacuerdo en cuanto al valor de los bienes, etc., con el fin de dar claridad sobre lo que será materia de distribución.

El reparo concreto frente a la decisión adoptada el 26 de septiembre de 2018, consiste en la exclusión como pasivo de la sociedad patrimonial de la obligación representada por el demandando por el crédito contenido en una letra de cambio, por la que existe proceso ejecutivo ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso, siendo demandante Gladys Alarcón Gutiérrez en contra de JUAN DE DIOS ALARCÓN GUTIÉRREZ, obligación que asciende a la suma de \$32'475.990,00.

Se dice que esa deuda no puede ser reconocida porque no era conocida por la demandante, y se desconoce la destinación de esos recursos, a más que no se incorporó el título valor, sino una mera certificación del Juzgado.

El trámite de la diligencia de inventarios y avalúos, se encuentra regulado en el artículo 501 del Código General del Proceso, el que por ser necesario para nuestro estudio, se procede a transcribir su numeral 1º únicamente:

Art. 501: "Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez.

En el activo de la sucesión se incluirán los bienes denunciados por cualquiera de los interesados.

En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por estos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3. Se entenderá que quienes no concurran a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido.

También se incluirán en el pasivo los créditos de los acreedores que concurran a la audiencia. Si fueren objetados, el juez resolverá en la forma indicada en el numeral 3, y si prospera la objeción, el acreedor podrá hacer valer su derecho en proceso separado.

Si no se presentaren objeciones el juez aprobará los inventarios y avalúos. Lo mismo se dispondrá en la providencia que decida sobre las objeciones propuestas."

En este caso, la única razón para plantear el desconocimiento del pasivo que se ha ordenado incluir en el inventario, obedece a la inexistencia del título ejecutivo que soporte la obligación a cargo del demandado JUAN DE DIOS ALARCON GUTIERREZ; sin embargo, al revisar el paginario fácil es advertir que la obligación incluida está respaldada en la existencia real de un título valor, que por supuesto es un título ejecutivo, y si bien tal documento no obra en la liquidación social, existe certeza del mismo y sus condiciones, porque con él se dio inicio a un trámite ejecutivo, donde el juez libró el respectivo mandamiento y auto de seguir adelante la ejecución, hecho que implica no solo la calificación de sus requisitos de forma, sino también de los de fondo para soportar la exigibilidad forzosa de la obligación que representa. Por ese motivo, es que el secretario del juzgado Cuarto Civil Municipal de Sogamoso Boyacá, certifica que en ese despacho judicial se tramita el proceso ejecutivo No. 2015-0285, iniciado el 16 de abril de 2015 por GLADYS ALARCON GUTIERREZ contra JUAN DE DIOS ALARCON GUTIERREZ, donde se dictó el auto de seguir adelante la ejecución desde el 19 de mayo de 2016, existiendo un saldo total de la obligación para el día 27 de agosto de 2018 de \$32'475.990,00.

De manera que según el documento incorporado, visto a folio 131 del expediente donde aparece la certificación referida, existe certeza en el proceso liquidatorio de la existencia de una obligación a cargo del demandado, que no puede ser dejada de incluir en los inventarios y avalúos de la sociedad patrimonial, solo porque el título está siendo ejecutado válidamente ante un juzgado y por ende no puede ser traído al proceso como

soporte del inventario; porque lo cierto es que la deuda existe y está soportada en un título válido y exigible, tanto que un juez ha avalado la ejecución forzosa, habiendo proferido ya la orden de seguir adelante la ejecución contra JUAN DE DIOS ALARCON GUTIERREZ.

Ahora, que la demandante desconocía la existencia de esa obligación o que no sabía en que se invirtió el dinero producto de ese préstamo, es un tema que debió ser debatido al objetar la partida, para establecer si era una deuda social o propia, pero como ese aspecto solo se viene a plantear como reparo cuando el pasivo es incluido al aprobar los inventarios y avalúos, no es posible abordarlo en esta instancia porque se sorprendería al demandado quien no tuvo oportunidad de señalar lo correspondiente a la destinación de los dineros. Nótese como en la intervención del apoderado actor, al minuto 30 y ss es posible advertir que el reparo central contra la inclusión de la deuda, fue el señalamiento de ser una deuda simulada en clara intención del demandado de afectar el patrimonio de la sociedad patrimonial, pero especialmente porque de esa deuda al proceso liquidatorio no se había aportado un documento del que se pudiera predicar la calidad de título ejecutivo; pero nada se dijo sobre la calidad de la misma, en el sentido de señalarla como una deuda personal del demandado, pero no social, porque se desconocía su existencia o la destinación de los recursos presuntamente recibidos.

Lo cierto es que de la certificación traída al plenario se puede colegir, sin ninguna dificultad, que se trató de una deuda adquirida en vigencia de la unión marital de hecho y desde luego dentro del lapso de existencia de la sociedad patrimonial, y como no obra prueba que acredite algo distinto, la deuda tenía que ser reconocida como social.

Así las cosas, se confirma el auto de fecha 26 de septiembre del año 2018 proferido por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

6. COSTAS

En razón a que no prosperó el recurso de alzada de la parte demandante, se impone condena en costas con fundamento en el artículo 365 del Código General del Proceso.. Fíjese como agencias en derecho en esta instancia el equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: Confirmar la providencia del 26 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

SEGUNDO: Condenar en costas de esta instancia al apelante vencido; como agencias en derecho inclúyase en la liquidación de costas, la suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Oportunamente devuélvase las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, cinco (05) de febrero de dos mil diecinueve (2019).

Ordinario laboral

Demandante: Juan Carlos González López

Demandado: Yonson Antonio Castro Barrera y COOCATRANS LTDA.

Radicación: 85-001-22-08-002-2018-00026-01

M.P. GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del Código General del Proceso aplicables al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre el grado jurisdiccional de CONSULTA respecto de la sentencia de fecha 21 de enero de 2019, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad de la consulta.

Según el artículo 69 del CPTSS el grado jurisdiccional de consulta procede para las sentencias de primera instancia: (i) totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario si no fueren apeladas o (ii) adversas a: (a) la nación; (b) el departamento; (c) el municipio; o (d) aquellas entidades descentralizadas en las que la nación sea garante. La decisión que arriba para consulta corresponde a la sentencia que puso término a un proceso ordinario laboral de primera instancia, y es totalmente adversa al trabajador, luego la consulta es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

ADMITIR la Consulta de la sentencia de fecha 21 de enero de 2019 proferida en el proceso ordinario laboral de primera instancia, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada